

Expe 128 del 26 de junio del 2024
infracción

AUTO N.º 0749 - - -

06 JUL 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 13 de marzo del 2026, contratistas de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, adscritos a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en aras de cumplir con sus funciones de control y vigilancia

Que la **Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE** realizó visita de inspección técnica y ocular el día 13 de marzo del 2026, como resultado de la cual se generó el Informe visita **0065-2026**, en el que se observaron y concluyeron los siguientes aspectos:

DESARROLLO DE LA VISITA:

El 13 de marzo de 2026, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar labores de control y vigilancia sobre el área de influencia del proyecto “Construcción de vías y andenes del corredor vial Argelia perteneciente al sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Sincelejo – Fase II”. La visita se desarrolló en compañía de Aida Echeverri, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.931.449 en calidad de contratista del Consorcio Malla Vial Sincelejo, Libardo Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.901 en calidad de funcionario del FOMVAS, María Victoria Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.581.551, en calidad de apoyo de la interventoría y Jaime Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.812.057, en calidad de Profesional Ambiental.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en campo y actividades en Control y Vigilancia, se concluye que:

4.1 Las actividades de movimiento de tierras observadas corresponden a labores de adecuación del terreno para la construcción de una obra de protección en gaviones sobre la margen del cauce, incluyendo remoción de suelo, excavación y conformación de la superficie de apoyo de la estructura. Estas intervenciones generan modificaciones temporales en las condiciones del terreno, con potencial incremento de procesos erosivos y arrastre de sedimentos hacia el cuerpo hídrico, especialmente por la disposición de material en zonas cercanas al cauce. En consecuencia, se considera necesario que dichas actividades se ejecuten bajo medidas de manejo ambiental que garanticen el control de erosión y sedimentación, así como la adecuada disposición de materiales fuera de áreas de influencia directa del cauce.

4.2 Con fundamento en las observaciones realizadas durante la visita técnica, se determinó la existencia del primer tramo de la construcción de un muro de contención en gaviones no autorizadas sobre un cuerpo hídrico en las coordenadas planas **E:855151 - N: 151867**, las cuales no cuentan con ningún tipo de autorización ambiental por parte de esta Autoridad. En consecuencia, dicha actuación constituye una infracción a la normativa vigente, conforme al artículo **2.2.3.2.12.1** del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, el cual dispone que la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expe 128 del 26 de junio del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0749 - - - -

06 JUL 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

construcción de obras que ocupen temporal o permanentemente un cauce, playa o lecho de una corriente o depósito de agua requiere permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente.

4.3 *En ese sentido, estas actividades tienen la capacidad de generar afectaciones al recurso hídrico y sus componentes asociados, tales como alteración de la dinámica hidráulica, incremento de procesos erosivos, aporte de sedimentos al cauce, aumento de la turbidez del agua, afectación de hábitats acuáticos y ribereños, y disminución de la capacidad hidráulica del cauce, impactos que no fueron objeto de evaluación, control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. Por lo anterior, se considera técnicamente procedente la apertura del correspondiente proceso administrativo ambiental, relacionada con la ocupación e intervención de cauces sin el respectivo instrumento.*

4.4 *Se precisa que, mediante **Radicado Interno N°590 de 3 de febrero de 2026**, el interesado presentó ante esta Corporación la documentación técnica correspondiente para el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce; sin embargo, durante la visita de inspección se evidenció que las obras objeto de dicha solicitud ya habían sido ejecutadas sin que previamente se hubiera obtenido la respectiva autorización ambiental, ni se hubiera presentado para evaluación el documento técnico requerido. En consecuencia, la radicación posterior de la documentación no subsana la intervención realizada ni exime al responsable de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la ejecución de obras sobre el cuerpo hídrico sin el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente.*

4.5 *En atención a los hechos y hallazgos consignados en el presente informe técnico, se recomienda a la Secretaría General tomar las medidas administrativas correspondientes, derivada a la intervención del cauce y la ejecución de actividades asociadas sin contar con el respectivo Permiso de Ocupación de Cauce, así como establecer las responsabilidades y medidas a que haya lugar.*

Que, en desarrollo de las labores de control y vigilancia adelantadas por profesionales adscritos a la **Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE**, se realizó visita técnica al área de influencia del proyecto "Construcción de vías y andenes del corredor vial Argelia perteneciente al Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Sincelejo – Fase II", con el propósito de verificar las condiciones ambientales del sitio y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de ocupación de cauces

Que, durante la inspección técnica se evidenció la ejecución de actividades consistentes en **movimientos de tierra, excavaciones, conformación del terreno y la construcción parcial de un muro de contención en gaviones sobre un cuerpo hídrico**, intervenciones que, por su naturaleza, constituyen obras propias de ocupación e intervención de cauce y que generan alteraciones en la dinámica hidráulica, incremento de procesos erosivos, aporte de sedimentos, aumento de la turbidez del agua y posibles afectaciones a los hábitats acuáticos impactos que requieren evaluación, control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Que, de conformidad con las verificaciones realizadas en campo y la revisión de la información obrante en la Corporación, se estableció que, para el momento de la

Expe 128 del 26 de junio del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0749 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 06 JUL 2026

visita, las referidas obras ya habían sido iniciadas e incluso ejecutadas parcialmente sin contar con el correspondiente Permiso de Ocupación de Cauce previamente otorgado por esta Autoridad Ambiental, circunstancia que fue corroborada tanto por las evidencias técnicas obtenidas durante la inspección como por las manifestaciones efectuadas por la persona que atendió la diligencia, quien indicó que las actividades habían iniciado con anterioridad a la obtención del respectivo permiso ambiental.

Que, si bien posteriormente fue radicada ante esta Corporación la documentación técnica tendiente a obtener el Permiso de Ocupación de Cauce, dicha actuación administrativa no desvirtúa ni subsana la ejecución previa de las obras sin la autorización ambiental correspondiente, toda vez que el ordenamiento jurídico exige que este tipo de intervenciones cuenten con permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente antes de su ejecución.

Que, de acuerdo con las consideraciones técnicas consignadas en el informe de control y vigilancia, las actividades desarrolladas sobre el cuerpo hídrico constituyen una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, particularmente a las disposiciones que regulan la ocupación e intervención de cauces, al haberse ejecutado obras sin el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, razón por la cual se hace necesario que esta Autoridad Ambiental inicie las actuaciones administrativas tendientes a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la identificación e individualización de los presuntos responsables y el establecimiento de las medidas y responsabilidades ambientales a que haya lugar.

Que, en consecuencia, y existiendo mérito suficiente derivado de las evidencias técnicas recaudadas durante la visita de inspección, de la información documental incorporada al expediente y de las conclusiones emitidas por el equipo técnico de la **Subdirección de Gestión Ambiental, esta Autoridad Ambiental** considera procedente ordenar la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental contra los presuntos responsables, con el fin de determinar la existencia de una eventual infracción ambiental y establecer las responsabilidades correspondientes, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los investigados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Expe 128 del 26 de junio del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0749 - - - - 06 JUL 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el Informe visita **0065-2026** rendido por la **Subdirección de gestión ambiental**, en el cual se evidenciaron afectaciones de movimiento de tierra y ocupación de cause sobre el área de influencia del proyecto "Construcción de vías y andenes del corredor vial Argelia perteneciente al sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Sincelejo – Fase II".

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Expe 128 del 26 de junio del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0749 - - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

06 JUL 2026

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de campo del 13 de marzo de 2026.
- Informe de visita No. 065-2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las afectaciones presuntamente ocasionadas contra el **CONSORCIO MALLA VIAL DE SINCELEJO**, identificado con NIT 901.668.561-0, integrado por las sociedades **CONSTRUCTORA BALNEARES S.A.S.**, **SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S.**, **CONSTRUJAPOYO LP S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES ECOGREEN S.A.S.**, así como por el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ ARRIETA**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Las sociedades integrantes del consorcio se encuentran representadas legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS SÁGRE CARRASCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.503.177 de Sahagún, en calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA BALNEARES S.A.S.**; el señor **GUSTAVO EMILIO GARCÍA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.248.851 de Puerto Boyacá, representante legal de **SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S.**; el señor **LUIS ALBERTO PACHECO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.423 de Bogotá D.C., representante legal de **CONSTRUJAPOYO LP S.A.S.**; y la señora **EVA SANDRIT PINEDA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.183.011 de Chinú, representante legal de **CONSTRUCCIONES ECOGREEN S.A.S.** Por su parte, el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.831.951 de Corozal, actúa como integrante del **CONSORCIO MALLA VIAL DE SINCELEJO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo del 13 de marzo de 2026.
- Informe de visita No. 065-2026.



Expe 128 del 26 de junio del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0749 - - - -

06 JUL 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

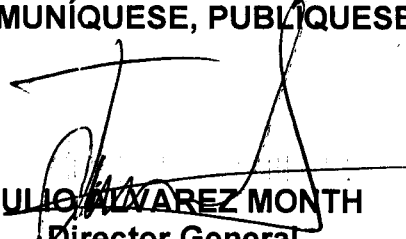
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a **CONSORCIO MALLA VIAL DE SINCELEJO**, identificado con NIT 901.668.561-0, a través de su representante legal, el señor **LUIS ALBERTO PACHECO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.423 de Bogotá D.C en la calle 18 # 1J – 33 de Sahagún, Córdoba, y al correo electrónico: **consorciomallavialsincelejo@gmail.com** de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

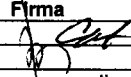
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			